

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del juicio de amparo, a cargo del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, a cargo del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 10 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del juicio de amparo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia en México se compone de dos sub-sistemas que garantizan conjuntamente que cualquier conflicto en el país se resuelva conforme a las instituciones, procedimientos y normas que conforman el Estado democrático de derecho. Estos sistemas son el de procuración y el de impartición de justicia.

El primero refiere, especialmente en materia penal, a la investigación y persecución de los delitos, previa etapa de judicialización.¹ Así, constitucionalmente, la procuración de justicia compete al Ministerio Público.²

En cuanto a la impartición de justicia, refiere a la resolución de controversias de cualquier materia a través de órganos jurisdiccionales y procedimientos

¹ Germán Fernández Aguirre, 1997, "Conferencia magistra. El Sistema de justicia en México", en UNAM, Senado de la República, *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM, Senado de la República, pág. 33. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/9.pdf>

² Congreso Constituyente, 2025, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21 y 103. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

previamente establecidos.³ La Constitución⁴ le otorga la responsabilidad de operar este sistema de impartición de justicia al Poder Judicial.⁵

A pesar de que los procedimientos, las instituciones y las competencias estén lo suficientemente establecidas para un adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la realidad es que México atraviesa una crisis generalizada en ese tema. Así, esta iniciativa tiene como objeto atender algunos de los problemas detectados en uno de los procedimientos jurisdiccionales más relevantes en el orden jurídico mexicano: el juicio de amparo. De manera específica, esta iniciativa atenderá lo relativo a las causales de improcedencia del juicio de amparo, la posibilidad de otorgar medidas distintas a la reparación, y a la regulación del amparo colectivo.

En primer lugar, las causales de improcedencia representan una de las principales razones por las que el juicio de amparo no sigue con el mandato constitucional de privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales ni de otorgar justicia pronta y expedita. En la práctica, dentro del juicio de amparo ha prevalecido una cultura que privilegia la búsqueda de motivos para negar la función jurisdiccional y pone en ello un esfuerzo digno de mejores causas.⁶ Ya desde la anterior ley de amparo, se criticó el uso desmedido de la figura de la improcedencia y se había estado trabajando en una propuesta que optara por la procedencia genérica del juicio de amparo y sólo reconocer como causales aquellas que se derivan directamente de la teleología de los artículos 103 y 105 constitucionales.⁷

Lo cierto es que, actualmente, la figura jurídica de la improcedencia impide que la justicia sea pronta, completa y expedita, por el solo hecho de que el obstáculo primigenio resulta la propia improcedencia.⁸ De ahí que esta iniciativa busca reducir

³ Germán Fernández Aguirre, 1997, "Conferencia magistra. El Sistema de justicia en México", en UNAM, Senado de la República, *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM, Senado de la República, pág. 33. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/9.pdf>

⁴ Congreso Constituyente, 2025, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103-107. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Por cuestiones metodológicas, para fines de esta iniciativa el concepto del sistema de impartición de justicia no abarcará los actos materialmente jurisdiccionales que ejercen tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como los órganos constitucionales autónomos.

⁶ Rubén Sánchez Gil, 2017, "La improcedencia del juicio de amparo", México, UNAM-IIJ, pág. 350. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/24.pdf>

⁷ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea 2002, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-IIJ, págs. 133-135. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/10.pdf>

⁸ María Antonieta Navarrete Ramos, 2014, "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la constitución y la convención americana sobre derechos humanos", México, UNAM-

las causales de improcedencia para que éstas constituyan la excepción y que la regla sea la procedencia de la demanda. Con ello, se busca que el amparo cumpla a cabalidad con la obligación del Estado mexicano de contar con un recurso judicial efectivo para que las personas puedan reclamar violaciones a derechos humanos.⁹

En segundo lugar, una crítica también recurrente al juicio de amparo es el limitado espectro de efectos que puede tener la sentencia de amparo.¹⁰ El artículo 77 vigente de la Ley de amparo reconoce únicamente a la restitución —es decir, regresar al estado de cosas previo a la violación del derecho humano— como la medida de reparación del daño que se puede conseguir vía amparo. Esta situación se queda corta frente al resto de medidas que la Ley General de Víctimas reconoce: compensación, satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.¹¹ El otorgamiento de estas medidas depende del procedimiento seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, misma que ha sido señalada por ineficiencia en la atención y una falta de recursos para la operación de sus funciones.¹²

Por lo tanto, dada la naturaleza del amparo, este juicio podría representar un medio idóneo para que las personas víctimas de violaciones a derechos humanos puedan acceder a la reparación integral del daño. Sin embargo, la redacción vigente de la Ley de Amparo, aunada a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde ha optado por no reconocer al amparo como vía para solicitar medidas distintas a la restitución, salvo en casos de graves violaciones a derechos humanos,¹³ Esto, basándose en parte en las dificultades técnicas que conlleva

IIJ, pág. 711. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4886>

⁹ Organización de los Estados Americanos, 1978, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.1. Consultado el 1 de septiembre de 2025: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰ Juan Carlos Quintero Cornejo, 2021, “La crisis del juicio de amparo como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos”, *Revista Jurídica Ibero*, núm. 10, págs. 54-55. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/90>

¹¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, 2024, art. 26. Consultado el 7 de abril de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹² Eréndida Aquino, 2025, “Plantón de víctimas cumple 10 días; exigen que se destituya a la titular de la CEAV “porque no trabaja y nos revictimiza””, *Animal Político*. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://animalpolitico.com/sociedad/ceav-cdmx-planton-victimas-exigen-destitucion?fbclid=IwY2xjawL4XbpleHRuA2FlbQlxMQABHikcid8jATX80-mwKvXSxvCc5XB8Lbj2fVytD0FyawYapm9g3j1udUDwPMD0_aem_D-XGo8m9kGNNNFFa_5koxw

¹³ Sentencia recaída al amparo en revisión 51/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de agosto de 2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, págs. 109-111. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/sRVpf4MBAelNReW6F3h_/%22Amparo%20en%20revisi%C3%B3n%2051/2020%22

otorgar garantías de reparación integral de daño.¹⁴

Por ello, esta iniciativa propone reconocer la posibilidad de que, tomando en consideración las pretensiones de la persona promovente, la naturaleza del proceso y las consecuencias que tiene el caso reclamado,¹⁵ la sentencia de un juicio de amparo pueda establecer medidas distintas a la restitución. Y, de esta forma, hacer del amparo una herramienta más idónea y efectiva para hacer valer los derechos constitucionales y convencionales a la reparación integral del daño.¹⁶

Finalmente, otro problema es la falta de regulación del amparo colectivo. Este se encuentra mencionado en la Ley de amparo solo en una ocasión, pero la misma Ley es omisa en establecer su tramitación y efectos propios. Por lo tanto, este actualmente se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la falta de regulación no ha dejado de generar dudas sobre su aplicación. Por ejemplo, ha habido una confusión en torno a si el procedimiento de la acción colectiva de la legislación civil puede aplicarse supletoriamente al amparo colectivo; o sobre si el amparo colectivo está encaminado a proteger derechos difusos, colectivos o ambos.¹⁷ Por eso, esta iniciativa tiene entre sus propósitos de establecer una regulación más sólida del amparo colectivo, con la finalidad de esclarecer sus alcances y, de esta manera, lograr mayor eficiencia en su operación.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Sin correlativo.	Artículo 5 bis. El juicio de amparo podrá promoverse de manera colectiva cuando se reclamen actos,

¹⁴ Sentencia recaída al amparo en revisión 706/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de junio de 2016. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, págs. 46-47. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/SS_U3XgB_UqKst8oqReF/%22Jurisdicci%C3%B3n%20penal%22

¹⁵ Alfonso Mendoza Juárez, 2024, *La reparación integral en el amparo*, México, Tirant lo Blanch, UNAM, pág. 56.

¹⁶ José Ramón Cossío Díaz, 2016, "Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 706/2015". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>

¹⁷ José Juan Trejo, 2017, "El amparo colectivo en México", págs. 259-260, en Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-IJ. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/1.pdf>

	hechos u omisiones que vulneren derechos humanos de carácter colectivo, difuso o individuales de incidencia colectiva. Están legitimados para promover amparo colectivo: I. Cualquier persona física, para la defensa de derechos difusos o colectivos de un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho; II. Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de derechos individuales; III. Asociaciones civiles o sin fines de lucro, legalmente constituidas que dentro de sus estatutos contemplen como objeto social la defensa de derechos humanos o intereses colectivos, y que acrediten la defensa o promoción de dichos derechos; IV. Partidos políticos y sindicatos para la defensa de los intereses de sus agremiados; V. El Ministerio Público de la Federación; VI. Organismos públicos de derechos humanos, y VII. La Federación, las entidades federativas y los municipios, por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen
--	--

	las disposiciones aplicables, en lo relativo a su ámbito competencial.
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial; IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o	Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Se deroga II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Se deroga. IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o

declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal

declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal

cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

~~**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;~~

~~**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;~~

~~**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.~~

~~No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el~~

cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

~~caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.~~

~~Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.~~

~~Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;~~

XV. ~~Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;~~

XVI. ~~Contra actos consumados de modo irreparable;~~

XV. ~~Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;~~

XVI. Se deroga.

~~XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.~~

~~Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;~~

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

XVII. Se deroga.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad	a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad
--	--

de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

~~XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;~~

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Se deroga.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.	directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. Se deroga. XXII. Se deroga. XXIII. Se deroga
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.	Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

Sin correlativo. [...] [...] [...] [...]	En los juicios de amparo donde se reclame la violación a derechos difusos o colectivos, la persona juzgadora podrá emitir sentencia cuyos efectos consistan en la protección a personas que no se ostentaron como partes del juicio de amparo. [...] [...] [...] [...]
Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. Sin correlativo.	Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, Las personas juzgadoras, tomando en consideración las pretensiones de las personas quejasas, la naturaleza del proceso y las consecuencias jurídicas del acto reclamado, podrán decretar medidas de reparación integral del

[...] [...] [...]	daño distintas a la restitución, con la finalidad de restituir el pleno goce del derecho violado a la persona quejosa. [...] [...] [...]
Sin correlativo.	Artículo 108 bis. El amparo colectivo se tramitará conforme a las disposiciones del juicio de amparo indirecto, con las siguientes particularidades: I. El órgano jurisdiccional ordenará la publicación de un extracto de la demanda en medios idóneos para que los posibles interesados puedan adherirse; II. Las personas que acrediten pertenecer a la colectividad podrán adherirse en cualquier etapa procesal hasta antes del cierre; III. El órgano jurisdiccional podrá acudir, de oficio o a petición de parte, a cualquier medio probatorio idóneo, incluyendo periciales, así como dictámenes especializados; IV. Se garantizará la participación de <i>amicus curiae</i>, y V. Cuando existan diversos amparos colectivos con el mismo objeto, el Órgano de Administración Judicial

	dispondrá la acumulación para evitar sentencias contradictorias.
	Artículo 131 bis. Cuando la quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés colectivo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a sus pretensiones en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la colectividad antes de la presentación de la demanda. El órgano jurisdiccional podrá dictar medidas precautorias para salvaguardar derechos colectivos en riesgo, así como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. **SE REFORMAN** los artículos 61, 73 y 77; y **SE ADICIONAN** los artículos 5 bis, 108 bis y 131 bis, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5 bis. El juicio de amparo podrá promoverse de manera colectiva cuando se reclamen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos humanos de carácter colectivo, difuso o individuales de incidencia colectiva. Están legitimados para promover amparo colectivo:

I. Cualquier persona física, para la defensa de derechos difusos o colectivos de un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho.

II. Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de derechos individuales.

III. Asociaciones civiles o sin fines de lucro, legalmente constituidas que dentro de sus estatutos contemplen como objeto social la defensa de derechos humanos o intereses colectivos, y que acrediten la defensa o promoción de dichos derechos;

IV. Partidos políticos y sindicatos para la defensa de los intereses de sus agremiados.

V. El Ministerio Público de la Federación.

VI. Organismos públicos de derechos humanos.

VII. La Federación, las entidades federativas y los municipios, por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, en lo relativo a su ámbito competencial.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Se deroga

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Se deroga.

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación

adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Se deroga.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

En los juicios de amparo donde se reclame la violación a derechos difusos o colectivos, la persona juzgadora podrá emitir sentencia cuyos efectos consistan en la protección a personas que no se ostentaron como partes del juicio de amparo.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija,

Las personas juzgadoras, tomando en consideración las pretensiones de las personas quejasas, la naturaleza del proceso y las consecuencias jurídicas del acto reclamado, podrán decretar medidas de reparación integral del daño distintas a la restitución, con la finalidad de restituir el pleno goce del derecho violado a la persona quejosa.

Artículo 108 bis. El amparo colectivo se tramitará conforme a las disposiciones del juicio de amparo indirecto, con las siguientes particularidades:

I. El órgano jurisdiccional ordenará la publicación de un extracto de la demanda en medios idóneos para que los posibles interesados puedan adherirse.

II. Las personas que acrediten pertenecer a la colectividad podrán adherirse en cualquier etapa procesal hasta antes del cierre.

III. El órgano jurisdiccional podrá acudir, de oficio o a petición de parte, a cualquier medio probatorio idóneo, incluyendo periciales, así como dictámenes especializados.

IV. Se garantizará la participación de *amicus curiae*.

V. Cuando existan diversos amparos colectivos con el mismo objeto, el Órgano de Administración Judicial dispondrá la acumulación para evitar sentencias contradictorias.

Artículo 131 bis. Cuando la quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés colectivo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a sus pretensiones en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la colectividad antes de la presentación de la demanda.

El órgano jurisdiccional podrá dictar medidas precautorias para salvaguardar derechos colectivos en riesgo, así como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Todos los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 9 de septiembre
de 2025.***

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que en México existe un contexto generalizado de desencanto y mala percepción sobre las instituciones de impartición de justicia. Así, entre los diversos esfuerzos que se han realizado para mejorar esta situación destaca la creación de los Foros y Diálogos por la Justicia Cotidiana, que fueron parte de medidas del Gobierno federal para hacer frente a la crisis de justicia. Este ejercicio consistió, en esencia, en depurar, sistematizar y consolidar un universo de propuestas en materia de justicia cotidiana, para posteriormente presentar una serie de propuestas para atenderlas.¹

De los Diálogos surgió la propuesta de que el Gobierno mexicano regulara procesos para la tramitación sumaria de conflictos menores que afectan la convivencia cotidiana de las personas.² Además, se propuso la creación de herramientas para el acercamiento de la justicia a regiones que, por cuestiones geográficas o

¹ Javier Martín Reyes, 2018, *Reforma en materia de justicia cotidiana*. México, Fondo de Cultura Económica, págs. 17-38.

² Enrique Peña Nieto, "Iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante", pág. 1. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: http://www.sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3377511_20160428_1461890166.pdf

socioeconómicas, se encuentran alejadas de las instituciones de justicia.³ De estas propuestas derivó una serie de iniciativas que fueron presentadas por el titular del Poder Ejecutivo. Entre las iniciativas que se presentaron se encontraba una reforma constitucional en materia de justicia cívica e itinerante,⁴ cuyo objeto era facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que sentara las bases y la distribución de facultades entre los tres órdenes de gobierno relativas a estas materias.⁵

Así, el 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, en cuyo transitorio segundo ordenó al Congreso de la Unión a emitir la Ley General de la materia en un plazo de hasta 180 días naturales.⁶

Posteriormente, el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa por la que se expide la Ley General de Justicia Cívica —entendida como el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales—; e itinerante, —definida como el conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso

³ Gobierno de México, 2015, *Diálogos por la justicia cotidiana*, México, Gobierno de México, págs. 153, 206. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

⁴ Gobierno de México, 2016, "Justicia cotidiana, reformas e iniciativas". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>

⁵ Enrique Peña Nieto, 2016, "Iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante", pág. 5. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3377511_20160428_1461_890166.pdf

⁶ Diario Oficial de la Federación, 2017, "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

y zonas marginadas—. ⁷

De esta manera, la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal fue aprobada por unanimidad en la Cámara de las y los Diputados y, por consiguiente, fue enviada como minuta al Senado de la República.⁸ Sin embargo, en dicha instancia la iniciativa no avanzó y se terminó por desechar.

En consecuencia, el Congreso de la Unión lleva poco más de 7 años siendo omiso en dar cumplimiento a su obligación constitucional de aprobar una Ley general en materia de justicia cívica y cotidiana. Esta situación, por un lado, representa un fallido intento por materializar los resultados de un ejercicio serio y con miras a fortalecer el sistema de justicia y mejorar la experiencia de las personas usuarias del mismo. Por el otro lado, conlleva un rezago de la federación en relación con algunas entidades federativas, en donde la justicia cívica e itinerante ya es implementada, como es el caso de la Ciudad de México.⁹

A partir de todo lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito colocar nuevamente en el centro del debate la necesidad de que el Congreso de la Unión se haga cargo de sus responsabilidades y expida la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Para ello, se retoma el contenido del dictamen que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputadas y Diputados, y hace adecuaciones mínimas en cuanto al empleo de lenguaje incluyente y en la eliminación de conceptos o requisitos discriminatorios. Todo, con el fin de que la justicia cívica e itinerante pueda representar una herramienta útil para acercar la justicia a la población, incentivarla a acudir a las instituciones jurisdiccionales para resolver sus conflictos y, en general, garantizar de mejor manera el derecho al acceso a la justicia.

⁷ Enrique Peña Nieto, 2017, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, art. 2. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/279880/INICIATIVA_POR_EL_QUE_SE_EXPIDE_LA_LEY_GENERAL_DE_JUSTICIA_CIVICA_E_ITINERANTE.pdf

⁸ Cámara de Diputados, 2018, Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-III-2P-384/01_minuta_384_17abr18.pdf

⁹ Congreso de la Ciudad de México, 2022, Ley de cultura cívica de la Ciudad de México. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49a0a80ee030f12d0f797c671da2918e508f30cb.pdf>

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Sin correlativo.	TÍTULO PRIMERO
Sin correlativo.	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
Sin correlativo.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica e itinerante en las entidades federativas, y II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.
Sin correlativo.	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales,

	denominadas conciliadoras, quienes proponen alternativas de solución; II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico; III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano; IV. Persona facilitadora: Persona tercera ajena a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia; V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos
--	--

	alternativos de solución de controversias; VI. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales; VII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas; VIII. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante; X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo
--	--

	distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una persona facilitadora para llegar a una solución; XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador; XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios: I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

	II. Corresponsabilidad de la ciudadanía; III. Respeto a las libertades y derechos de los demás; IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad; V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales; VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos; VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto; IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.
Sin correlativo.	TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA
Sin correlativo.	CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y

	FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA.
Sin correlativo.	Artículo 4.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente: I. Una persona juzgadora; II. Una persona facilitadora; III. Una persona secretaria; IV. Una persona defensora de oficio; V. Una persona médica; VI. Las personas policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico; VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y VIII. En cada juzgado actuarán personas juzgadoras en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.
Sin correlativo.	Artículo 5.- Para ser persona juzgadora de justicia cívica se deben

	reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras; II. Tener por lo menos 25 años de edad; III. Tener licenciatura en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional; IV. No estar purgando penas por delitos dolosos; V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes. Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de las personas juzgadas, así como la duración de su cargo.
Sin correlativo.	Artículo 6.- Son atribuciones de la persona juzgada de justicia cívica:

	I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras; II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas; III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca; IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores; V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento; VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la persona secretaria; VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las probables personas infractoras o que sean motivo de la controversia. La persona juzgadora no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o
--	--

	integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias; IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada; X. Solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 7.- La persona juzgadora de justicia cívica deberá: I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las personas ofendidas, y II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las

	probables personas infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.
Sin correlativo.	Artículo 8.- Para ser persona facilitadora de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras; II. Tener por lo menos 25 años cumplidos; III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente; IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional; V. No estar purgando penas por delitos dolosos; VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y

	VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de las personas facilitadoras de los juzgados cívicos.
Sin correlativo.	Artículo 9.- A la persona facilitadora del juzgado cívico le corresponde: I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial; II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes; III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna; IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia; V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento; VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la

	legalidad; VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.
Sin correlativo.	Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar. Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.
Sin correlativo.	Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

	debido proceso u otros derechos. Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.
Sin correlativo.	Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a las personas servidoras públicas que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar las personas aspirantes a juzgadoras, secretarias y defensoras de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos

	para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.
Sin correlativo.	Artículo 15.- Las personas facilitadoras que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitadas y certificadas para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin correlativo.	CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS
Sin correlativo.	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES
Sin correlativo.	Artículo 16.- El procedimiento dará inicio: I. Con la presentación de la probable persona infractora, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana; II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad

	ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes; III. Con la remisión de la probable persona infractora por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante la persona juzgadora, contra una probable persona infractora. La persona juzgadora analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la probable persona infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.
Sin correlativo.	Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.
Sin correlativo.	Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno

	de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.
Sin correlativo.	Artículo 19.- Cuando la probable persona infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona juzgadora ordenará a la persona médica adscrita al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. En ningún caso la audiencia podrá diferirse por más de 72 horas.
Sin correlativo.	Artículo 20.- En caso de que la probable persona infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, la persona juzgadora establecerá los ajustes razonables necesarios para salvaguardar sus derechos y que pueda tener participación en el procedimiento en igualdad de condiciones. En caso de requerirlo, la persona juzgadora nombrará a una persona defensora de oficio que asista a la persona probable infractora.
Sin correlativo.	Artículo 21.- En los casos en que la probable persona infractora

	pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguna de sus personas integrantes, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos. En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.
Sin correlativo.	Artículo 22.- La persona juzgadora, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio: I. Multa; II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y III. Auxilio de la fuerza pública. Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Sin correlativo.	Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si la probable persona infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, la persona juzgadora le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.
Sin correlativo.	Artículo 24.- La juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la persona juzgadora tomará en consideración si es un caso de reincidencia.
Sin correlativo.	Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad. No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligadas a reparar el daño que resulte de la

	infracción cometida.
Sin correlativo.	Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.
Sin correlativo.	Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto. Quando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.
Sin correlativo.	Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, la persona juzgadora apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.
Sin correlativo.	Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios

	que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción. Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.
Sin correlativo.	Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.
Sin correlativo.	SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PROBABLE PERSONA INFRACTORA
Sin correlativo.	Artículo 31.- La persona integrante de policía detendrá y presentará a la probable persona infractora inmediatamente ante la persona juzgadora, en los siguientes casos: I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y

	II. Cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder de la probable persona infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.
Sin correlativo.	Artículo 32.- En la detención y presentación de la probable persona infractora ante la persona juzgadora, la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención. Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar las personas integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión. Al momento de elaborar la boleta de remisión, la persona integrante de policía proporcionará una copia de la misma a la probable persona infractora e informará inmediatamente de la detención a la persona juzgadora. Cuando una probable persona infractora sea presentada ante la

	persona juzgadora por una autoridad distinta a la persona integrante de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 33.- La persona juzgadora informará a la probable persona infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con una persona defensora de oficio, se le asignará uno de oficio.
Sin correlativo.	Artículo 34.- En la audiencia, en presencia de la probable persona infractora y su persona defensora, la persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones: I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de una persona integrante de policía; II. Informará a la probable persona infractora de los hechos de los que se le acusa; III. Dará el uso de la voz a la probable persona infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su

	persona defensora de oficio; IV. En caso de que la persona juzgadora lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y V. Resolverá sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.
Sin correlativo.	Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, la persona juzgadora podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio de la persona juzgadora, sean admisibles. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.
Sin correlativo.	SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA
Sin correlativo.	Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante la persona juzgadora, por hechos constitutivos de probables

	infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.
Sin correlativo.	Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.
Sin correlativo.	Artículo 38.- La persona juzgadora considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y a la probable persona infractora para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará a la persona quejosa.
Sin correlativo.	Artículo 39.- Si la probable persona infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.
Sin correlativo.	Artículo 40.- En caso de que la persona quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si la probable persona infractora no compareciera a la audiencia, la persona juzgadora hará uso de las medidas de apremio a las que hace

	referencia el artículo 22 de la presente Ley.
Sin correlativo.	Artículo 41.- La persona juzgadora iniciará la audiencia en presencia de la persona quejosa y de la probable persona infractora, y llevará a cabo las siguientes actuaciones: I. Dará lectura a la queja; II. Otorgará el uso de la palabra a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas; III. Otorgará el uso de la palabra a la probable persona infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo; IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la probable persona infractora. Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

	Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.
Sin correlativo.	SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDICACIÓN Y CONCILIACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 42. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin correlativo.	Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, la persona juzgadora las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características. Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de

	mediación o conciliación, la persona juzgadora las remitirá con la persona facilitadora. En caso contrario, la persona juzgadora dará inicio a la audiencia.
Sin correlativo.	Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la persona juzgadora. La persona facilitadora llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.
Sin correlativo.	Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La persona juzgadora analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada. El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles

	en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.
Sin correlativo.	CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Sin correlativo.	Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con: I. Amonestación; II. Servicio en favor de la comunidad; III. Multa, o IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas. Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán

	privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.
Sin correlativo.	Artículo 47.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.
Sin correlativo.	Artículo 48.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad. La persona juzgadora deberá, al momento de determinar la sanción, valorar el asunto con perspectiva de género e interseccionalidad, a efecto de que el trabajo en favor de la comunidad tome en cuenta las cargas de cuidado de la persona

	infractora.
Sin correlativo.	Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes: I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios; II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común; III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas
Sin correlativo.	Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Sin correlativo.	Artículo 51.- En el supuesto de que la persona infractora no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.
Sin correlativo.	Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de

	responsabilidades.
Sin correlativo.	CAPÍTULO V REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS
Sin correlativo.	Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos: I. Datos personales y de localización de la persona infractora; II. Infracción cometida; III. Lugar de comisión de la infracción; IV. Sanción impuesta, y V. Estado de cumplimiento de la sanción. Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico. La administración del registro de personas infractoras estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa. Las personas servidoras públicas

	que tengan acceso al registro de personas infractoras estarán obligadas en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.
Sin correlativo.	Artículo 54.- El registro de personas infractoras será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.
Sin correlativo.	Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.
Sin correlativo.	CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS
Sin correlativo.	Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición

	de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica. El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por la persona juzgadora. Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad. La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.
Sin correlativo.	TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE
Sin correlativo.	CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE
Sin correlativo.	Artículo 57.- La justicia itinerante

	está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.
Sin correlativo.	Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.
Sin correlativo.	Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Sin correlativo.	Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.
Sin correlativo.	Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.
Sin correlativo.	Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
Sin correlativo.	Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades. Asimismo, podrán celebrar

	convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.
Sin correlativo.	Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.
Sin correlativo.	Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

ÚNICO. SE EXPIDE la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica e itinerante en las entidades federativas, y

II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales, denominadas conciliadoras, quienes proponen alternativas de solución;

II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

IV. Persona facilitadora: Persona tercera ajena a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;

VII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los

tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

VIII. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;

X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una persona facilitadora para llegar a una solución;

XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y

XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

II. Corresponsabilidad de la ciudadanía;

III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;

IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;

V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;

VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;

VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;

IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y

X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

I. Una persona juzgadora de justicia cívica;

II. Una persona facilitadora;

III. Una persona secretaria;

IV. Una persona defensora de oficio;

V. Una persona médica;

VI. Las personas policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;

VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y

VIII. En cada juzgado actuarán personas juzgadoras en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5.- Para ser persona juzgadora de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras;

II. Tener por lo menos 25 años de edad;

III. Tener licenciatura en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de las personas juzgadoras, así como la duración de su cargo.

Artículo 6.- Son atribuciones de la persona juzgadora de justicia cívica:

- I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras;**
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;**
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;**
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;**
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;**
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la persona secretaria;**
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las probables personas infractoras o que sean motivo de la controversia. La persona juzgadora no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;**
- VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;**
- IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;**
- X. Solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;**

XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y

XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7.- La persona juzgadora de justicia cívica deberá:

I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las personas ofendidas, y

II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las probables personas infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 8.- Para ser persona facilitadora de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras;

II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;

III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;

IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

V. No estar purgando penas por delitos dolosos;

VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y

VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de las personas facilitadoras de los juzgados cívicos.

Artículo 9.- A la persona facilitadora del juzgado cívico le corresponde:

I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;

III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;

V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;

VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;

VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en

materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar. Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a las personas servidoras públicas que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar las personas aspirantes a juzgadoras, secretarias y defensoras de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Las personas facilitadoras que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitadas y certificadas para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación de la probable persona infractora, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;**
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;**
- III. Con la remisión de la probable persona infractora por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o**
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante la persona juzgadora, contra una probable persona infractora.**

La persona juzgadora analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la probable persona infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá

dar inicio.

Artículo 19.- Cuando la probable persona infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona juzgadora ordenará a la persona médica adscrita al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. En ningún caso la audiencia podrá diferirse por más de 72 horas.

Artículo 20.- En caso de que la probable persona infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, la persona juzgadora establecerá los ajustes razonables necesarios para salvaguardar sus derechos y que pueda tener participación en el procedimiento en igualdad de condiciones.

En caso de requerirlo, la persona juzgadora nombrará a una persona defensora de oficio que asista a la persona probable infractora.

Artículo 21.- En los casos en que la probable persona infractora pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguna de sus personas integrantes, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- La persona juzgadora, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si la probable persona infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, la persona juzgadora le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- La persona juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la persona juzgadora tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 32.- En la detención y presentación de la probable persona infractora ante la persona juzgadora, la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar las personas integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, la persona integrante de policía proporcionará una copia de la misma a la probable persona infractora e informará inmediatamente de la detención a la persona juzgadora.

Cuando una probable persona infractora sea presentada ante la persona juzgadora por una autoridad distinta a la persona integrante de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- La persona juzgadora informará a la probable persona infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con una persona defensora de oficio, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia de la probable persona infractora y su persona defensora, la persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de una persona integrante de policía;

II. Informará a la probable persona infractora de los hechos de los que se le acusa;

III. Dará el uso de la voz a la probable persona infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su persona defensora de oficio;

IV. En caso de que la persona juzgadora lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y

V. Resolverá sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.

Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, la persona juzgadora podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio de la persona juzgadora, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante la persona juzgadora, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- La persona juzgadora considerará los elementos contenidos en

la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y a la probable persona infractora para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará a la persona quejosa.

Artículo 39.- Si la probable persona infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Artículo 40.- En caso de que la persona quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si la probable persona infractora no compareciera a la audiencia, la persona juzgadora hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 41.- La persona juzgadora iniciará la audiencia en presencia de la persona quejosa y de la probable persona infractora, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja;

II. Otorgará el uso de la palabra a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra a la probable persona infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 42. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, la persona juzgadora las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, la persona juzgadora las remitirá con la persona facilitadora. En caso contrario, la persona juzgadora dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la persona juzgadora.

La persona facilitadora llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La persona juzgadora analizará su contenido a fin de certificar

que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I. Amonestación;**
- II. Servicio en favor de la comunidad;**
- III. Multa, o**
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.**

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Artículo 48.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

La persona juzgadora deberá, al momento de determinar la sanción, valorar el asunto con perspectiva de género e interseccionalidad, a efecto de que el trabajo en favor de la comunidad tome en cuenta las cargas de cuidado de la persona infractora.

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y
- IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que la persona infractora no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización de la persona infractora;**
- II. Infracción cometida;**
- III. Lugar de comisión de la infracción;**
- IV. Sanción impuesta, y**
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.**

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico. La administración del registro de personas infractoras estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.

Las personas servidoras públicas que tengan acceso al registro de personas infractoras estarán obligadas en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de personas infractoras será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que

funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por la persona juzgadora.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar

convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la legislación que emitan las entidades federativas en materia de justicia cívica e itinerante.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer una partida presupuestaria dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato siguiente a la aprobación del presente Decreto para que las

entidades federativas sean dotadas de recursos para el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos estatales en la materia.

SEXTO.- El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

SÉPTIMO.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 9 de septiembre de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>